

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00524-00  
ACCIONANTE: CAMILO ERNESTO NIÑO DIAZ  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por CAMILO ERNESTO NIÑO DIAZ, contra BANCO DE BOGOTA, trámite al que fue vinculada de oficio a la entidad SICA LEGAL S.A.S., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 30/07/2020 firmó con los señores DIXSON EFREN ROJAS LATORRE y LEIDY ROCÍO TRUJILLO QUINTERO, un “otrosí” a la promesa de compraventa de unos inmuebles, los cuales alude que se encontraban respaldando una obligación que el señor ROJAS LATORRE, tenía con el BANCO DE BOGOTÁ, y que “como consecuencia de esa deuda el banco tenía hipotecados y embargados por orden del JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE.

Que en la cláusula primera del “OTROSÍ” se comprometieron a pagar la suma de \$135.001.998 al BANCO DE BOGOTÁ, que corresponden a unos acuerdos de pago realizados entre SICA LEGAL S.A.S. – AGENTES EXTERNO BANCO DE BOGOTÁ y el señor DIXSON EFREN ROJAS, los cuales señala que se adjuntaron en el contrato, para que formen parte integral del mismo.

Que el 01/07/2020, fueron pagados en totalidad los acuerdos que el señor DIXSON tenía con el BANCO DE BOGOTÁ, para lo cual, alude que dicha entidad financiera dio la orden al SICA LEGAL S.A.S., para levantar la medida cautelar que pesaban sobre los inmuebles del señor DIXSON EFREN ROJAS, y que una vez levantada la medida de embargo, se solicitó al BANCO DE BOGOTÁ los correspondientes paz y salvos y el levantamiento de la hipoteca que se tenía sobre los inmuebles, para lo cual, afirma que el 04/09/2020 le fueron otorgados los mismos.

Que el 09/09/2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, efectivamente dio por terminado el aludido proceso judicial, por cancelación total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los inmuebles; sin embargo, afirma que el BANCO DE BOGOTÁ se negaba a entregar la minuta para poder deshipotecar los inmuebles.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00524-00  
ACCIONANTE: CAMILO ERNESTO NIÑO DIAZ  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ.

Que con ocasión a lo anterior, el 15/10/2020 elevó una queja ante la Superfinanciera, de la cual asegura que obtuvo respuesta el 28/10/2020, donde les informaron que la minuta estaba lista y que pasaran a recogerla a la sucursal, por lo cual, recogieron la minuta y la llevaron a la Notaría 6 de la ciudad, quien expidió la escritura No. 1904, la cual fue enviada el 13/11/2020 al centro especializado de vivienda del BANCO DE BOGOTÁ.

Que en vista de que habían pasado más de 15 días desde la entrega de las escrituras, llamaron a la accionada para ver si ya habían firmado las escrituras, empero, le informaron que las mismas no serán firmadas, debido a que gerente de la oficina de Magangué, a su parecer, se niega a hacerlo, sin ninguna razón fáctica, ni jurídica, para impedir la firma de la escritura.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la accionada a firmar la escritura 1904 emitida por la notaría 6 de la ciudad, mediante la cual se hace el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre los inmuebles con No. de M.I. 300-373788 y 300-373948.

#### TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 07/12/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra BANCO DE BOGOTÁ, (ii) vincular de oficio a la entidad SICA LEGAL S.A.S., a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

**BANCO DE BOGOTÁ**, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho indicando:

Que el Banco de Bogotá S.A., ya ha comparecido ante la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga, y ha suscrito la escritura pública para el levantamiento de la garantía real constituida a su favor sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula 300-373788 y 300-373948.

Que en mérito de lo expuesto, considera que nos encontramos en presencia de un hecho superado y que la situación ya ha sido informada al accionante mediante comunicado del 16/12/2020.

Por último, solicita que se declare la CARENIA ACTUAL DE OBJETO en la presente acción de tutela, por “HECHO SUPERADO”.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00524-00  
ACCIONANTE: CAMILO ERNESTO NIÑO DIAZ  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00524-00  
ACCIONANTE: CAMILO ERNESTO NIÑO DIAZ  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ.

perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude CAMILO ERNESTO NIÑO DIAZ, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por el BANCO DE BOGOTÁ, debido a que a su parecer, de forma arbitraria dicha entidad había omitido firmar unas escrituras, conforme orden judicial, en aras de deshipotecar unos inmuebles.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, algunos de ellos no se encuentran configurados, veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00524-00  
ACCIONANTE: CAMILO ERNESTO NIÑO DIAZ  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA.

encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que el mismo se encuentra debidamente configurado, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta una posible vulneración en el tiempo.

Frente al requisito de subsidiariedad, este Operador Judicial advierte que el mismo no se entiende configurado, toda vez que, la situación que se expone no es del resorte de una acción constitucional, teniendo en cuenta que el actor tenía otras vías judiciales y extrajudiciales para acceder a la pretensión que de forma prematura elevó dentro de las presentes diligencias. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que se alega un posible desacato a una orden judicial.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable omitir los mecanismos alternos dispuestos por el legislador, así como la opción de acudir de forma directa ante la accionada, para que ésta proceda a corregir o enmendar el error u omisión del que se conduele el accionante. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el tutelante no logró demostrar la ineficacia de dichos medios de defensa, aunado al hecho que no logró demostrar la existencia de un posible perjuicio irremediable, que lograra poner en marcha éste importante mecanismo de protección constitucional.

En este orden de ideas, se hace evidente la improcedencia de la presente acción de tutela frente a las pretensiones incoadas y la posible afectación de los derechos fundamentales del accionante, dado que se advierte la carencia de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción; Sin embargo, este Juzgador deja de presente que aún si se dejara de lado la improcedencia de la presente acción, lo cierto es que se decretaría la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que a la fecha ya fueron firmadas las escrituras públicas de las que se condolía el accionante, luego él mismo, a través de comunicación telefónica (conforme constancia que obra en el expediente), informó que considera superados los hechos por los cuales impetró la presente acción, e incluso hizo énfasis en la efectividad que tuvo la interposición de la acción constitucional.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00524-00  
ACCIONANTE: CAMILO ERNESTO NIÑO DIAZ  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA.

En atención a los anteriores prolegómenos, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico analizado es negativa, y, naturalmente, se deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por CAMILO ERNESTO NIÑO DIAZ, contra BANCO DE BOGOTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed5bd558dbf617c5bd616072e7dbe94c20aaf003025b2426e802fe2fa4fa3a8**

Documento generado en 12/01/2021 09:53:43 a.m.